

habían ninguna duda en la intención de abandonar el derecho adquirido; y el hecho de que se prevalecía contra el deudor recibía una explicación muy sencilla: es que el arrendatario se había equivocado en su cálculo; y un error es seguro que no se puede considerar como una renuncia. (1)

Núm. 2. A qué casos se aplica la prescripción del art. 2277.

435. En los términos del art. 2277 la prescripción quinquenal se aplica á las anualidades de renta y pensiones alimenticias, á las rentas y anualidades, á los réditos de cantidades prestadas. En seguida agrega la ley: «Y, generalmente, á todo lo que es pagable por años ó plazos periódicos más cortos.» Hay, pues, una regla general de la que los ejemplos que da la ley no son más que una aplicación. La regla está mal formulada. Lo que lo demuestra es que si se atuviera uno á la ley textualmente se la debería aplicar á las cosas que el legislador no tuvo presentes. Puesto que el texto no expresa la voluntad del legislador se debe uno atender al espíritu de la ley para interpretar el texto. La primera condición requerida para que haya lugar á la prescripción del art. 2277 es que se trate de prestaciones periódicas. En un principio la prescripción quinquenal se estableció para las anualidades de rentas perpetuas, ó anualidades que se pagaran cada año ó á plazos periódicos más cortos; puede acumularse de manera á arruinar al deudor; la deuda se aumenta cada día sin que el deudor se dé cuenta de ese crecimiento imprescriptible. El rédito de los capitales exigibles presenta el mismo carácter y el mismo peligro. Se debe decir otro tanto de las rentas prediales, puesto que el arrendamiento se puede renovar indefinidamente por reconducciones tácitas. Pero si se trata de una deuda fija que conforme á las convenciones de las partes se dividiera

1 Caen, 20 de Noviembre de 1859 (Daloz, 1860, 2, 100).

en varios plazos pagables cada año ó á plazos periódicos más cortos ¿habría lugar á la prescripción de cinco años? Nó, porque la deuda de un capital nada tiene de común con las prestaciones periódicas del art. 2277, el que supone un capital que produce las prestaciones que sirven de renta al acreedor. Sin embargo, si se atuviera uno al texto de la ley se debería aplicar la prescripción quinquenal, puesto que la deuda es pagable por año. La aplicación literal de la ley debe ser desechada en la especie, puesto que sería contraria á la voluntad bien definida del legislador. Quiso impedir la ruina del deudor, cuya deuda aumentaba incesantemente sin que se diera cuenta de ello. ¿Y se puede decir que el deudor está arruinado á sus excusas por una acumulación de prestaciones periódicas? Nó, porque el deudor sabe lo que debe en el momento que contrata; su deuda aumenta por la negligencia del acreedor; únicamente que pierde la ventaja de pagar á plazo, pero también conserva el goce de las cantidades que debería pagar.

Las palabras *lo que es pagable por año* no son la mente del legislador; por tanto, no se debe uno apegar á ellas ni para restringir la prescripción quinquenal ni para extenderla. Desde que hay una deuda de préstamo periódico que aumenta incesantemente y que al acumularse ocasionaría la ruina del deudor si el acreedor reclamara todos los préstamos acumulados há lugar á aplicar la disposición del artículo 2277. Tales son los intereses legales y judiciales; corren diariamente y se acumulan sin que el deudor se dé cuenta; hay, pues, lugar á la prescripción de cinco años, aunque esos intereses no sean pagaderos por año ó plazos periódicos más cortos. Volveremos á esa cuestión, la más controvertida en esa materia. Por ahora explicaremos el principio. La jurisprudencia siempre ha aplicado el principio ateniéndose al espíritu de la ley más que á su texto.

Se lee en una sentencia de la Corte de Douai: «Resulta de las palabras del Orador del Gobierno comisionado para presentar la Exposición de los Motivos del título *De la Prescripción* que la prescripción de cinco años ha sido determinada por consideraciones de orden público, y que el objeto del legislador, al insertarla en la ley, fué el de evitar la ruina que podría resultar á los deudores de la acumulación de muchos años de anualidades; el art. 2277 abraza desde luego en la generalidad de su disposición penal todos los créditos de la naturaleza de los enumerados en las disposiciones precedentes; es decir, todas las que teniendo por objeto no capitales sino productos y rentas periódicas son susceptibles de hacerse anualidades.» (1) Separámonos del texto para explicar por el espíritu de la ley; no somos infieles á la regla de interpretación que hemos seguido en todo el curso de nuestro largo trabajo; á decir verdad interpretamos el texto por el texto mismo; los ejemplos ó las aplicaciones que el art. 2277 da de la regla general que asienta, sirven para interpretar esa regla, y el espíritu de la ley apoya esa interpretación.

I. Las anualidades de renta.

436. «Las anualidades de rentas perpetuas y vitalicias prescriben á los cinco años.» La Corte de París ha hecho la aplicación de esa disposición al caso en que el precio de un inmueble se convirtiera en una renta perpetua. Eso nos parecería dudoso, puesto que el texto y el espíritu de la ley son aplicables. Sin embargo, la sentencia se pronunció sobre las conclusiones contrarias del Abogado General Jaubert. (2) Tal vez lo que pudo engañarlo fué que en el caso la deuda consistía primitivamente en un capital; pero poco importa, bajo el punto de vista de la prescripción, que haya

1 Douai, 4 de Enero de 1854 (Dalloz, 1854, 2, 136).

2 París, 2 de Julio de 1825 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1090).

habido novación ó no, lo seguro es que el comprador no debe ya más que las anualidades, y las debe á perpetuidad, puesto que la renta es perpetua.

437. ¿Se aplica la prescripción de cinco años á las rentas debidas al Estado? En principio el Estado está sometido á las mismas prescripciones que los particulares y puede igualmente oponerlas; lo que bastaría para decidir la cuestión. Por lo demás hay una ley de 24 de Agosto de 1793 que establece la prescripción quinquenal para las rentas perpetuas y vitalicias sobre el Estado (art. 156). La única dificultad que se presenta se refiere á la competencia. Conforme á la legislación francesa se decide que la jurisdicción administrativa tiene una competencia exclusiva en esta materia. (1) Conforme á la Constitución belga (art. 92) las contestaciones que tienen por objeto *derechos civiles* son exclusivamente de la jurisdicción de los tribunales; y las anualidades se deben en virtud de un contrato; constituyen, pues, un derecho civil y, por consecuencia, la cuestión de prescripción es de la competencia de los tribunales.

II. Pensiones alimenticias.

438. El Código pone á esas anualidades en la misma línea que la de las rentas. De hecho la diferencia es grande: el que estipula una renta tiene un capital que trata de colocar, mientras que los que tienen derecho á una pensión de alimentos no son capitalistas y no están en el caso de descuidar el cobro de lo que se les debe y del que tienen necesidad para vivir. En derecho la aplicación del principio á las anualidades de las pensiones de alimentos no era dudosa, y cuando la ley sienta un principio general se debe aplicar aunque en realidad el peligro que el legislador tuvo en vista no se presente. En derecho antiguo las anua-

1 Ordenanza del Consejo de Estado de 28 de Julio de 1824 (Dalloz, en la palabra Tesoro público, núm. 1150).

lidades de pensiones alimenticias prescribían á los treinta años. (1) El art. 2277, concebido en términos generales, se aplica á las rentas alimenticias debidas en virtud del artículo 205. Hay un pequeño motivo para dudar. Los alimentos se deben en razón de las necesidades del que los reclama. Si no se promueve en cuatro años ¿no se debe concluir que no tuvo la necesidad en cuya razón tiene derecho á los alimentos? La objeción no es seria; en efecto, el acreedor rentista ha podido pedir prestado ó vivir á crédito; en todo caso es el deudor el que debe hacer reducir la renta ó pedir que se suspenda. Sin embargo, la Corte de Caen juzgó que el acreedor rentista no tenía el derecho de exigir las anualidades vencidas sólo por no haber promovido; su inacción demostraba que no estaba en el caso de necesidad. (2)

439. Los gastos de manutención de un hospicio, pagaderos por los municipios que mandan á éstos á sus indigentes, ¿son pensiones para alimentos? La afirmativa no es muy dudosa, puesto que la prestación anual á cargo del municipio sirve para alimentar y mantener á los indigentes; es decir, procurarles sus alimentos. Y aun cuando hubiera una duda á este respecto, dice la Corte de Bruselas, habría siempre que aplicar la disposición final del art. 2277, puesto que los gastos de manutención se liquidan por semestre, lo que los hace entrar en los términos de la ley: «lo que es pagadero por año ó á plazos periódicos más cortos.» (3)

440. ¿Qué debe decirse de las pensiones que debe el Estado? Un decreto de 15 Floreal, año XI, contiene á este respecto las siguientes disposiciones: «Las pensiones cuyas anualidades no han sido reclamadas durante tres años á contar del vencimiento del último pago se consideran ex-

1 Riom, 22 de Marzo de 1816 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1063).

2 Caen, 27 de Enero de 1874 (Dalloz, 1877, 2, 53).

3 Bruselas, 31 de Julio de 1833 (Pasierisia, 1833, 2, 212).

tinguidas y no se inscriben ya en el estado de pago. Si los pensionistas se presentan después de tres años las anualidades sólo comenzarán á correr á contar del primer día del semestre que sigue al semestre en que obtuvieron el restablecimiento de su pensión.» Este decreto establecía, pues, una prescripción especial de tres años para las anualidades de las pensiones; era evidentemente ilegal, pues no pertenece al Jefe del Ejecutivo derogar una ley general.

En Bélgica se sigue el derecho común. Fué sentenciado por nuestra Corte de Casación que las anualidades de la pensión de un inspector del registro prescriben en cinco años; el fallo invoca la disposición penal del art. 2277. (1) La Corte de Bruselas, á la que fué devuelto el negocio, se pronunció en el mismo sentido. Se objetaba que el Código Civil entendía por pensiones alimentarias las establecidas por convenio ó por testamento. La Corte contesta que el Estado está sometido al derecho común y lo aprovecha; el art. 2227 tiene de ello una disposición terminante. (2)

441. ¿Deben asimilarse los sueldos á pensiones para alimentos? El caso se presentó por el sueldo de un ministro del culto, quien estaba encargado de la fábrica. Se objetaba que los sueldos eran debidos por servicios prestados, y se podía agregar que no había lugar á temer que se arruinasen los deudores, puesto que eran administradores públicos. Estas objeciones encontraban su respuesta en el artículo 2227 que acabamos de citar (número 440). Poco importa que los sueldos no sean pensiones para alimentos; en el fondo los sueldos se calculan de modo que los funcionarios se cuentan entre los pobres de una sociedad rica; se puede, pues, assimilarlos á alimentos. Además, la disposición penal del art. 2277 es aplicable, puesto que los sueldos se pagan por anualidades. (3)

1 Casación, 25 de Enero de 1844 (Pasierisia, 1844, 1, 145).

2 Bruselas, 30 de Marzo de 1847 (Pasierisia, 1848, 2, 23).

3 Lieja, 19 de Noviembre de 1831 (Pasierisia, 1831, p. 299).

III. Rentas de casas.

442. El artículo 2277 dice que las *rentas de las casas y precio de arrendamiento de bienes rurales* prescriben en cinco años. Es intencionalmente como el legislador se valió de los términos generales de *rentas de casas*. En efecto, hay rentas que prescriben en tiempo más corto. Tales son las rentas de cuartos amueblados; el dador es en este caso un hostelero, un alojador cuyo crédito prescribe en seis meses, según el art. 2271. (1)

443. Las rentas prescriben por cinco años en el sentido de que la prescripción de cada vencimiento comienza en el momento que vence. Veremos más adelante cómo se cuentan los cinco años. ¿Qué se entiende por *rentas de casas*? Es el precio que el arrendatario paga por el goce de la cosa. Ordinariamente el precio consiste en dinero; cuando el arrendatario cultiva bajo condición de reparto de frutos con el dador el contrato toma el nombre de *á medias*. El art. 2277 es aplicable á todos los arrendamientos rurales. El colono está aún más interesado que el simple arrendatario en que su deuda se pague con regularidad, porque es generalmente más pobre; no se necesitan cinco años de rentas acumulados para arruinarlo.

Las rentas comprenden todas las obligaciones impuestas al arrendatario como precio del goce que le ofrece el dador. Sucede amenudo que el arrendamiento pone la contribución á cargo del arrendatario, aunque según la ley el propietario es quien debe pagarla; el monto del impuesto hace parte del precio que tiene que pagar el arrendatario en este caso. La ley de 23 Frimario, año VII (art. 14), lo decide en este sentido por lo que se refiere á los derechos de registro. Lo mismo sucede con la aplicación del art. 2277; la Corte de Casación lo sentenció así, y esto no nos parece

1 Marcadé, t. VIII, p. 226, núm. 4 del art. 2277.

dudoso. (1) Un arrendatario se compromete á hacer la limpieza de las zanjas cada tres años, á falta de lo cual lo harán á sus expensas y aumento de renta. El arrendatario descuidó de cumplir esta obligación; en consecuencia, el propietario reclamó contra sus herederos los gastos hechos durante todo el arrendamiento. ¿Estaban sometidos dichos gastos á la prescripción de cinco años? Sí, dijo la Corte de Casación, porque los gastos de zanjas eran accesorios del precio de renta. (2)

En caso de rescisión del arrendamiento por culpa del arrendatario éste tiene que pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo necesario á la vuelta á arrendar. Se pregunta si esta indemnización está comprendida entre las rentas prescriptibles por cinco años. El texto del artículo 1760 decide la cuestión, puesto que lo califica de indemnización del precio de arrendamiento; en efecto, la *renta* continúa á correr á cargo del arrendatario durante el plazo de costumbre; la indemnización se confunde, pues, con el precio del arrendamiento. (3)

Sucedería de otro modo si el arrendatario se hubiera mantenido en el goce apesar del aviso que tiene que darle el dador. El aviso pone fin al arrendamiento; si el arrendatario continúa, no obstante, ocupando el fundo no debe por este punto la renta, pues ya no hay arrendamiento, tiene que pagar una indemnización por goce indebido. Esta indemnización no es pagadera por plazos periódicos, no vence en plazos periódicos, son daños y perjuicios; luego una suma capital y no con interés regular; no se está en el texto ni en el espíritu de la ley, art. 2277; por tanto, hay que aplicar la regla del art. 2262. (4)

1 Danegada, 18 de Octubre de 1809 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1066).

2 Denegada, 15 de Julio de 1827 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1070).

3 Grenoble, 6 de Mayo de 1854 (Dalloz, 1856, 2, 124).

4 Lieja, 7 de Julio de 1824 (Pasicrisia, 1824, p. 160).

IV. Intereses.

I. Intereses convencionales.

444. «Los intereses de las sumas prestadas prescriben en cinco años» (art. 2277). ¿En qué sentido los intereses prescriben? La cuestión parece extraña; fué, sin embargo, llevada ante la Corte de Casación de Bélgica. Fué sentencia, lo que es evidente, que la prescripción de cinco años es para los intereses vencidos; esto es el texto, pues no puede tratarse de intereses debidos antes de su vencimiento. En cuanto al derecho de percibir los intereses subsiste apesar de la prescripción de los que vencieron; el derecho del acreedor existe mientras no está extinguido por la prescripción de treinta años. (1)

445. La ley parece á primera vista limitativa en cuanto á los intereses restringiendo la prescripción de cinco años á los intereses de las *sumas prestadas*; pero inmediatamente después establece una regla general de la que los intereses por sumas prestadas no son más que una aplicación: «y generalmente *todo lo que es pagadero por año ó plazos periódicos más cortos.*» Ya hemos dicho cuál es el sentido de esta regla (núm. 435); en la aplicación se presentan dificultades, sobre las que hay controversias.

Cuando los intereses se deben en virtud de un convenio el art. 2277 es aplicable si los intereses son pagaderos en plazos periódicos. Acerca de este punto no hay mucha duda; los términos generales de la disposición final comprenden toda convención. Hay una prestación que desempeña un gran papel en nuestro estado económico: son los dividendos que las sociedades mercantiles ó industriales pagan á sus accionistas. ¿Son intereses y hay lugar á aplicar la prescripción de cinco años si el accionista permanece más de cinco años sin percibir su dividendo? La jurisprudencia se

1 Denegada, 10 de Enero de 1856 (Pasicrisia, 1856, 1, 185).

pronunció por la afirmativa, y con justicia. En el caso juzgado por la Corte de Douai se trataba de una sociedad carbonera: estas sociedades están calificadas de civiles por la ley; pero esto es indiferente en cuanto á la naturaleza del dividendo. Se entiende por esto, dice la Corte, la porción de interés ó de utilidad fijada para cada acción, ya sea al fin de cada año, ya en épocas más cercanas. ¿En qué difieren los dividendos de los intereses? En uno y otro caso el dinero produce una renta, y son las prestaciones que consisten en productos lo que tuvo en vista el legislador en el art. 2277. Hay esta diferencia: que el interés está fijado por la convención y permanece invariable durante toda la duración de la sociedad, mientras que el dividendo varía según las utilidades que realiza la sociedad; ordinariamente pasa del interés legal de 5 p. $\frac{1}{2}$, pero puede también ser menor, y en los tiempos de crisis las sociedades no distribuyen ninguna utilidad, lo que hace bajar el valor de sus acciones. Hay, pues, en todos los casos colocación de un capital. Las sumas prestadas con interés dan un producto menor, pero que puede ser garantizado con seguridades hipotecarias; mientras que estas garantías son extrañas á la colocación en acciones. Que el producto sea fijo ó variable, asegurado ó aleatorio, esto es indiferente por lo que toca á la prescripción. Los dividendos, así como los intereses, se pagan por año ó en plazos periódicos más cortos; esto es decisivo bajo el punto de vista del texto. Se ojetaba ante la Corte de Douai que sucede amenudo que los dividendos ó utilidades en lugar de ser distribuidos á los accionistas se emplean en necesidades de la sociedad; hasta puede suceder que la utilidad sea nula y haya pérdida. La Corte contesta que estas eventualidades no cambian la naturaleza de la prestación; no deja de suceder que el accionista tiene derecho á un dividendo y que este derecho se fija anualmente; lo que ha-

ce aplicable el art. 2277. Si durante un año no hay dividendo se entiende que no prescribirá; si es menos elevado ó menor que el interés legal esta suerte está igualmente sin influencia acerca de la naturaleza del derecho. (1)

El Tribunal de Comercio del Sena aplicó el principio á los herederos de un accionista que había encontrado en la sucesión algunas acciones cuyos cupones no habían sido contados desde quince años; la sociedad ofreció los dividendos de los cinco últimos años y el Tribunal declaró que los demás habían prescripto. (2) Esta decisión es muy jurídica, pero hay que confesar que estamos lejos del edicto de 1610; ya no es el pobre pueblo el que aprovecha la prescripción, son las potentes compañías las que abusan de la prescripción para no pagar lo que deben. En nuestro concepto el legislador debiera tener en cuenta la realidad de las cosas y establecer una regla diferente para los diferentes casos.

446. Fué sentenciado que el art. 2277 es aplicable cuando el donante de un inmueble se reserva una suma en la cosa dada; en el fondo esto es un préstamo si el donatario tiene que pagar los intereses de la suma. (3)

¿Debe ponerse en la misma línea el anticipo que un legatario de la nuda propiedad hace del capital de deudas que el usufructuario tiene que soportar en cuanto á los intereses? Estos se deben en virtud de la ley, pero ésta no hace más que consagrar las convenciones tácitas de las partes; y como estos intereses son pagaderos por año durante todo el curso del usufructo se está en el texto del artículo 2277. (4)

1 Douai, 4 de Enero de 1854 (Dalloz, 1854, 2, 136). París, 17 de Julio de 1849 (Dalloz, 1852, 2, 50).

2 Sentencia del Tribunal de Comercio de 6 de Mayo de 1870 (Dalloz, 1870, 5, 274).

3 Tolosa, 6 de Agosto de 1833 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1073, 2.º)

4 Tolosa, 9 de Diciembre de 1833 (Dalloz, en la palabra Usufructo, número 472).

447. Los intereses de las sumas vertidas á la caja de depósito por caución ¿prescriben en cinco años? Según el derecho común la afirmativa es segura, puesto que estos intereses son pagaderos por año. No conocemos ley que derogue esta regla. En Francia fué consagrada tácitamente por la ley de 9 de Julio de 1836. Esto había sido decidido así por un aviso del Consejo de Estado de 24 de Noviembre de 1808, aprobado en 24 de Marzo de 1809. (1)

2. Intereses legales y judiciales.

448. El art. 2277 no menciona más que los intereses de las sumas prestadas, lo que supone un contrato; luego intereses convencionales. Hay, además, intereses legales é intereses judiciales. Según el art. 1153 los intereses moratorios sólo se deben desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley los hace correr de pleno derecho. Cuando se deben en virtud de la demanda se les llama judiciales; cuando se deben de derecho pleno en virtud de la ley se les llama legales. Estos intereses difieren de los intereses convencionales, por su naturaleza, en el sentido de que los intereses convencionales se estipulan por el goce de un capital, mientras que los intereses moratorios se deben á título de indemnización por el deudor apremiado á ejecutar su obligación: la sentencia ó la ley son las que lo constituyen en apremio. ¿Debe aplicarse á los intereses moratorios lo que el art. 2277 dice de los intereses convencionales? La doctrina se pronunció por la afirmativa. La jurisprudencia está dividida. Fué sentenciado por la Corte de Casación de Francia que el art. 2277 es aplicable á toda clase de interés, y la mayor parte de las cortes de apelación han admitido esta interpretación. Las cortes de Bélgica están divididas, especialmente en la cuestión de saber si los

1 Ordenanza del Consejo de Estado de 28 de Mayo de 1838 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1100).

intereses del precio de venta están sometidos á la prescripción de cinco años. Examinaremos primero la cuestión en lo general, luego diremos cuáles son las dificultades especiales que se presentan en materia de venta.

Si la cuestión pudiera ser decidida en principio habría poca duda, nos parece. Que se deban los intereses en virtud de la convención ó en virtud de una sentencia ó de la ley su naturaleza es siempre la misma bajo el punto de vista de la prescripción. Todos los intereses corren sin cesar y vencen día á día; todos acrecentan la deuda principal y amenazan, por tanto, arruinar al deudor si el acreedor los deja acumularse por su inacción y su negligencia; la consecuencia es que los intereses legales y judiciales deben prescribir en cinco años tanto como los intereses convencionales, siendo la razón para decidirlo idéntica. Queda por saber si el texto de la ley no se opone á la aplicación general de la prescripción de cinco años á todos los intereses, cualquiera que sea su fuente.

Desde luego hay que apartar lo que el art. 2277 dice de las sumas prestadas; esto sólo es un ejemplo, y un ejemplo nunca es restrictivo, á no ser que la restricción resulte del principio. La ley no dice que los intereses convencionales prescriben en cinco años; si estuviera concebida en tales términos se hubiera podido decir, como lo hacen las cortes oponentes, que el art. 2277 consagra una excepción y que toda excepción debe ser limitada á los términos de la ley. Es verdad que la prescripción de cinco años es una excepción, pero esta excepción forma ella misma una regla en el sentido de que el art. 2277 dice que "*generalmente todo lo que es pagadero por año ó con plazos periódicos más cortos prescribe en cinco años*". El mismo texto de la ley establece, pues, un principio *general*; hay que interpretarlo y aplicarlo á todos los casos comprendidos en él.

La dificultad es una dificultad de texto y es bien grande.

¿Qué debe entenderse por estas palabras: "todo lo que es pagadero por año?" La palabra *pagadero* significa lo que tiene que ser pagado; así entendida la disposición del artículo 2277 se aplica á las anualidades de las rentas, á las pensiones alimenticias, á las rentas de casas, á los intereses convencionales; todas estas prestaciones se pagan anualmente ó en períodos más cortos. No sucede lo mismo con los intereses judiciales y legales; éstos no se *pagan* por períodos, corren sin cesar; el deudor puede ser apremiado á pagarlos desde que lo pide el acreedor, y éste puede pedirlo de un momento á otro, pero no se puede decir que el deudor tenga que pagarlos en plazos periódicos. Por no estar comprendidos en el texto de la ley los intereses moratorios la cuestión parece decidida; la disposición del art. 2277, aunque *general*, no por eso deja de ser una excepción, y las excepciones no se extienden. Se contesta que, en el caso, el texto de la ley no corresponde á la intención del legislador. Ya lo hemos hecho notar; tomada al pie de la letra la ley debería aplicarse á créditos que el legislador no quiso seguramente someter á una prescripción especial (núm. 435); acerca de este punto todos están acordes. Esto basta para quebrantar la autoridad del texto: no se le puede invocar contra la voluntad del legislador. Y sería igualmente invocarlo contra su voluntad el no aplicarlo á deudas que en el espíritu de la ley deben seguramente estar comprendidas en ella. Tales son los intereses judiciales y legales.

¿Por qué somete la ley los intereses á una prescripción excepcional? ¿Será porque el deudor los debe *pagar* todos los años ó cada seis meses ó cada trimestre? La negativa es tan evidente que la cuestión no tiene ni sentido. No es el *pago periódico* el que constituye un peligro para el deudor, es el crecimiento incesante de su deuda; cada día su deuda se aumenta y si el acreedor no reclama su pago las prestaciones se irán acumulando y acabarán por arruinar al deudor.